

tenza. Consideración y Misericordia de ella, y de
las Huestias, y nos perdona Huestias Culpas y Pecados
Socorriéndonos y Amparándonos en las Maiores
Necesidades, y en particular en la hora de la muerte
de las Almas de los demorados. Hicieron Comen. Alben
sario, y poniendo la execucion en aquella dia y
forma que mas aya lugar en Dios, y mejor podemos, la
fundamos, y instituímos en la forma que se dice
Con las cargas, obligaciones, y Condiciones siguientes
Lo primero Nombramos y señalamos los señores, se
ñores, para la sequida de las Mtas que expresamos
remos, en esta Capellanía que es el Capitulo lo que
que la fundamos.

Bona suerte de tres f. de tierra de Panllevar que
nosotros tenemos y tenemos en término y jurisdic
ción de la villa de la Oliva. Hicieron de Mani
llega que linda con tierras de fran. Suarez Berro
de la villa, a quien se pone, y se levante con tie
rras de la capellanía que se presente. Hora de Manu
el Alvaroz pp. Berro de el lugar de Valdetorales
y otros linderos li. fu. de toda la carga y porción
o una suerte de tres f. de tierra de Panllevar que
también tenemos en el término de la Oliva
Hicieron de el Baranco, que linda a oriente con
el Arroyo de S. Jul, que para por esta villa y a porción
de los señores de Pedro Indones Berro de esta villa
y otros linderos. Hicieron de el fu. de toda la carga
o una suerte de tres f. de tierra de Panllevar de el sitio de
los caños en término de esta villa que linda con la
capellanía que es hora de Juan Valleroy pp. Berro
de la ruída de Mexida y con el Arroyo de
lo común se li. fu. de toda la carga

Bona suerte que también tenemos en término de esta
capellanía de los señores y de Bona suerte

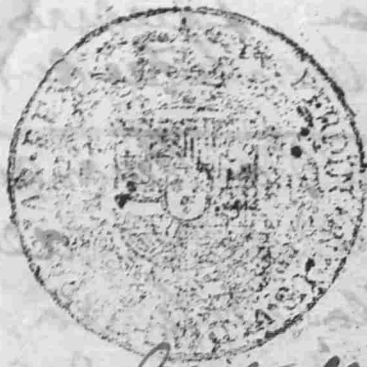


de Panlleuar que lén do Contéxos de Or Jul Juan
esponos a pp^{ta} Beuno de esta villa y sus herederos de tal
sento Beunos Hamismo de esta villa le fue de toda ca
ga

o tra suerte de do f^o de p^o de Panlleuar que y que
mente tenemos en termino de esta villa de p^o
de este Cochino de María Fariada que lén do Apronien
de Contéxos de este ex^o de señor Marques de castellan
y Apronien de d^o de uenase Compuera de las Mor
das de la Compuera de Mérida y otros lén de ro y
y qualmente le fue de toda carga y Permion
de un Comillares de repa fuisse fero que duntamen
te tenemos en termino de esta villa de este p^o de
la Vega y ene Pago que se nombra de Guadiana
y de Abaxo que lén do con la de heredo de Guare
na y otros lén de ro libre de toda carga y permion
no y de Permion

Las quales otras d^o y siete f^o de r^o y las otras
un como repa la lén de presente en tre Am
fueres p^oer quin como seis cientos setenta y
cinco así bellor, y lo buellos fundamos esta Co
pellanía, y Conseramos son Nuestras propios li
bres y no obligados, y por tales los hemos tenido y
nos y do, y los nombramos y señalamos para
la fundación de esta Capellanía con todas sus
entradas y salidas, usos y costumbres, d^o y pes
cedum d^o y quantos en d^o, y de d^o le f^o can y
perstener en qualquiera manera para que e
Capellan que nombraremos en esta Capellanía y
la Gorare, y demas Capellanes que por tiempo fue
ren en ella, Goren de sus Pienas y frutos con la carga
y obligacion de d^o en cada un año seis Misas pag
radas por su manera en la y Glesia parroquial





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

De la Villa enee Mandata Bendita Animas en eleda de d^o San Juan y de Santa Juana Cardos Misas y las quatro en las festiuidades clauca de cada año por h^o y entenuon, hauiendo en cada uno Misas Comemoracion de los difuntos por Nuestras Animas y de nuestra y entenuon, y con esta carga ha de gozar de todas las otras cosas y bienes de su Patrona, como si las biviere, y en la misma forma los capellanes que se hubieren en esta Capellanía, se niendo cada uno en su tiempo, obligacion de por el aumento y Conservacion de ella, labrando Cultuando, Preparando y beneficiando las otras cosas y bienes, o dandola a Patrona como si bien les biviere, y asi no lo huiere que el Patrono que fuere de ella se pueda mandar hacer y Preparar a costa de el Capellano Capellanes que omisos fueren, pues por xello de amor a el Patrono se podan y facer la Herencia y taliquidacion de los gastos dexamos diferida en la persona que los huiere sob. Con su Juram^{to} y declaracion y le Levamos como Prueba

o nosi Hombramos por primer Capellan de esta Capellanía, a Domingo Garcia Nuestro Excmo. h^o y se que ha de cumplir con el cargo y obligaciones de el en cada un año perpetuamente





Deiure moruacis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.

Las otras cosas que se pidieron en el
y en el posterior que no se hizo pedida de azer
do se tenga o figaron de mandant las de un a
candore dula y casa de pag o de otra de las de
quien la recibe para la cuenta y razon
y que el dho Capellan tenga en la Capellania por
Beneficio eclesiastico perpetuamente se pon los
deos de dudida y comision se consue de pon los
de mas Capellanes

En el dho de fallecimiento de dho don
don Garcia Huerto lexítimo hijo y poseedor de
no tomar estado de sacerdote para esta Capella
nia a qualquiera de sus hermanos y lexítimos
hijos Huertos siendo preferido el de mayor edad de
se nombre del Garcia y a falta de este si no se onde
nase para el dho don Garcia se condema y no
ejecutando lo, uno o otro, en esta Capellania
en los hijos que tenga mi dho hijo del Garcia pre-
feriendo el de mayor edad y a falta de esto en
esta Capellania en los hijos de don Garcia lexítimos
Huerto lexítimo hijo con la misma preferencia con Hd
de preferencia de don Huerto Co lumbia que esta Capellania
la posea en primer lugar los que pro bienes por linea
Directa debe expresado Huerto hijo del Garcia y en su fa-
ta lo que pro bienes por la misma linea Directa debe ex-
presado Huerto hijo don Garcia y en caso de no tener hi-
jo suyo lo que pro bienes por la misma linea debe esta

Capellanía. Mo hitos de San Juán Garza y ca. Mo
tena lo persu Muger y a su des tendientes. Pontineo
Precto y Concluid a esta linea es Huestro Voluntad po
sealos tran derales que estabie en engado mas
proximo. Con Huestro Voluntad que se de otto trans des
saler. Concuuieren dos o tres en bono y mo grado
sea preferido. Siendo la uer de como Antiquo
y deno ser lo aca mas su fuente y Adelantado
en letias p rereder de su examen. y deno hacer
Ponedon en los expresados para esta Capellanía
dees aca de temas. Po de que hubiese en esta
bolla. Aunque sea de menor edad.

o profi queremos y es Huestro Voluntad que
esta Capellanía que asi instituímos y funda
mos la que de des de luego sea otto Domingo Garza
Huestro lexítimo hito, primer llamado por los dias
de subida y la tenga en Beneficio de la rianco
para lo que de de aora para siempre. Jamas
no desistimos quitamos y apartamos y de o
poderamos, de la tenencia y Posesion Propie
dad y señorio que tenemos a las otto heras y
y bona sus frutos y rentas de ellas y de otras
Aciones, Reales y Personales que en qual que
xamaneza nos pertenecer a otto heras y bona
y todo ello lo cedemos, Preuenciamos y tra pa
samos en otto Domingo Garza hito y en
lo que des pue se subreda en Adelantado en otto
Capellanía y le damos Poder y facultad Ampli
da para que Judiciae o extra Judiciae mente
pueda o bener y gozar la Posesion y tenencia

de las otras feras, y vino cumpliendo con las cargas
y obligacion cada uno en su tiempo de decir las otras
seis Misas, Meradas, en cada un año en la forma y co-
mo va preferido

O por si nos fueros por primer Patrono de esta Capi-
llania, fuesen otros hijos, Jul. Garin y por su falleci-
miento, fuesen otros hijos de otro ~~hijo~~ y por
defecto de ellos para ^{la} ~~la~~ ^{una} ~~una~~ ^{acion} ~~acion~~ ^{que} ~~que~~ ^{hijos} ~~hijos~~
hijos y para descendientes y por falta de estos se sea
cualquier orden que en el llamamiento de Capellania
con las mismas clausulas y preferencias se exp-
resen que en este llamamiento no ha sido de Belen de Pae-
zo como va preferido se sea de otro Patronato
de Alcalde de Segura de Boto en esta Villa

Y si se reducen los omes en un grado es nuestro
voluntad sea Patrono el Mayor en edad y si con-
viene y queda de tiempo que se echen fueras y lo
sea el que le quepa de nuestros Parientes, se quea
este Patrono, o Patronos se sea el mayor de poder
heredarse para que no cumpliendo con otras cargas
y tener otras Maximas bien preparadas que dem-
nistran las Administraciones y cuando se hubiere como va
expresado en el llamamiento de Capellania se prepare
de las y beneficiar de las dadas de la que en
ya y ha con forma de sus estatutos

O por si que es Capellania los que le se reducen en el
ya Capellania ni su Patrono ni otra persona algu-
na han de poder en su poder vender, trocar, can-
giar, ni en otra manera alguna enagenar los otros
de que expresado, ni parte de ellos, ni obligar ni hi-
pothecar los ajenos, ni obligacion en ninguna manera

de iure marañón

SELLO CUARTO: VEINTE
MARAÑONES, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
Y SIETE.

Aun que para ello Me amren liren un di qualquien
Juez o prelado; por que esto de pro huiamos la ena
genación; y queremos que no balsa, ni sea en te
Henguno ce Contrato; y denengun bala, ni fee
so; fee Capellano, Capellane, y Patrono que lo
y n tentate o enagenate por ce mi, mo echo, lo ex
clucamos desta Capellania supre y pro becha
n^o en Grado; por que Nuestra voluntad es;
Atta Capellania de se por pesuamense, lo becha
Maras; y que ce Capellano, Capellane, que fue
ren de ello, goven sus Prentas, o Arrendando la
o Beneficiando las, por si, o con mas bien briso
becha beche; esto es, ferner de estado de sacerdot
por que siendo de gneros, ordene, ha de huer
dar la ditta, Maras para mexa cumplir con
ditta seis Misas; y cumplir de con ditta cargo
o las ditta Beneficiu por si como esta ditta
y por que pa de subreden ha de en dos omes en
Grado y esto en ordenado de ditta, que como
que en cumpliendo los beche y be años ce que si
mere por denare de ditta la la gove de ditta
y sea Capellan desta Capellania, y no lo haer
de pueda entrar y emte por Capellano tro he
en Grado y no lo haer de ce para de jema Poder
que hubiere esta becha como ba expresado y fende
que fuese en fones desta Capellania





Edicte mercedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
CVENTA Y SIETE.

Para que la gozue en su interin que ay en su Pariente
Nuestro que se ponga
o no si es su voluntad que siempre que esta Capella
no vacare por fallecimiento de la Capellan y dentro de un
año de la vacante, o de tiempo que se peca más no hubiere
Pariente Nuestro que se ponga, no tengay que esta
Capellania el sacerdote más pobre que entonses hayga
en el dho. Con la carga su dho. y a tanto que ay
go. Pariente Nuestro que se ponga, porque habiendo
lo en qualquien tiempo que se ha de volver a dho.
Nuestro Pariente, sin que se quey interin la gozare
pueda adquirir Dominio, ni posesion en ningun ma-
nera, y sino hubiere sacerdote alguno en esta dho. Capella
de ella y interinamente la tenga con qual-
quier teniente de lo mismo, por el medio se excusa
que esta Capellania la gozare suyo sacerdote, que
saben los señores, Jures, ecc, con su Colacion de las Ca-
pellanias vacas con el motivo de estar sus parientes la go-
zar y ponderar, por que Nuestra Voluntad, que los
señores Jures, ecc, no fengay esta dho. y si acaso la
y interin, o en alguna manera contra vinieren a lo
dho. parte en esta fundacion y cada clausula de ella
o no qualquien Prelado, Jure, Capellan o Patrono y
o no qualquien Persona que poder fengay para ello de
qualquiera modo de indignidad, y cada una que se o que
contra vinieren, a lo que llamamos dho. para por qualquien

tiempo, por lo mismo no hecho queremos que esta dis-
posición se combierta y quede con bñta en pro-
porción de Real Decretos, y en su lugar se subden
los Parientes Huérfanos maritimos en grado, por
la misma orden y llant, que de la rda o llevamos
ser que esta mutación o combenir se pueda
y impetrar por carta de Roma, ni en otra forma, o
la misma Pena

o no sea Huérfano Voluntario que des pues de la des-
tendimiento de otros nuestros Parientes en reer
esta Capellanía como bñta expresado en el sacro
de semas Po bre de esta villa y habiendo de
y qual Po bre es el Hñ Voluntario lo lleve de
maruénua y poner examen y no habiendo lo opor-
talle en el sacro de semas Po bre de esta villa
entre en el sacro de semas Po bre de esta villa a tantos
argos sacro de semas Po bre que la goze con otras
cargas

y aplicamos a los señores Jueces de esta Proben-
cia por su Presentado a este Domingo
García Hñ, hijo, que nombrado llevamos y ha-
gan en el Colación y canónica y su situación, y
esta Capellanía y como se haga por su bñta
se en lo de mas que se subden en su rda y en
en bienes espirituales, los contenidos en esta fun-
dación y dotación y los combenir en bienes
eccl^{os}, y en su ponga a ella su Autoridad, y sub-
nie de decretos para que valga y se confirme en
la mexon bñta y forma, que queda y lugar
ayga y se llegare en contra Persona o forma
y en el que tanto que esta Capellanía y

Aprueben de la posesion de las otras tierras y bienes
Nos constituimos por sus herederos y precarios poseedo
res, y nos obligamos a la eviccion y sequida y saneam
to de ellos, y declaramos que es baste de otras tierras y bi
en que cabe en el quinto de nuestra hacienda y que
nos queda congrua bastante para podernos subsi
stir en ellos, conforme a la calidad de nuestra
Personas, y los otros señores, que se se^{en} pagando a otra
Colacion encada Capellan en la forma como baxto
solamente con nuestra homologacion y Patronos
Guardando la forma desta constitucion y su
Aprueben y Confirman

Y no si el nuestra voluntad que los Capellanes y
Patronos desta Capellanía sean Christianos Cri
stos Catholicos, no moros, ni Judios, ni de los Hue
samente Comendados, a nuestra Santa Fe, ni
tengan o traigan a Paro ni Carta, y si tu bue
se por no saben lo entien en el que de los dha Co
pellanes o Patronos, o luego que se a baxto y pare
como de los llamados en otros empleos.

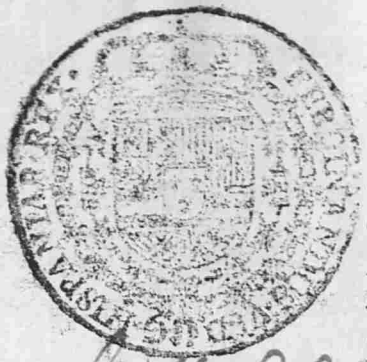
Y para cumplir y haber por firme todo lo aqui
dicho y contenido Nos obligamos en forma
Juntos y de man Comun y cada uno de ellos y por
gode y no soliden con Promocion de toda la
de la man Comunida con nuestras Personas y
de los dueños y señores habidos y por haber
y damos Poder a los señores Jueces y Justicias
de su Mag^d, en execucion de lo desta Villa y a
los que se an Comensales, para que a ello nos Aprue
men por todo el Reyno de Dios y baxo execucion como por
sentencia pasada en Autoridad de los Jueces

El Rey en Madrid a 10 de Mayo de 1577.

SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.

Renunciamos todas leyes y órdenes de nuestro favor
Contra si Com benexit y la general en forma
de la dicha Juana María López Renuncio la
de los Emperadores, Reyes, y sus reinados, He-
ra y bicha Constitución Leyes de Toro, Madrid
y Partida Con las demás que ha sido en favor de
las Mujeres, de las que yo soy Abogada por mi
presencia, que me las declaro, y jurar por Dios
nro, Señor y abnra Señal de Cruz de oro y ní con
habermos Contra lo aquí de puesto por ser Casada
ni por mis hijos, dotales, Parientes, ni
heredades, ni otros, ni de mi Herencia que for-
zado soy por el dicho mi marido para ser
o forzar, y por que lo hago de mi libre vo-
luntad y deliramiento que tengo para ello
pedido y me ha concedido y yo tengo hap-
tada y de hecho la pido, y esuso de la
la Concedo, por que yo soy, de los fees y de este
Juram, yo la uso otra no pedire Abolo-
ción ni Relaxación, A quien me la pue da
Conceder, y si me la Concedere que no me ba-
ga escusa en la Pena de Perdonada y de
Conclusión de lo si juro Amen, en Cui testi-
mon, Así lo dezimos y otorgamos Ante el presen-
te Jefe de la Magd, Jefe, y testigos, en esta Villa





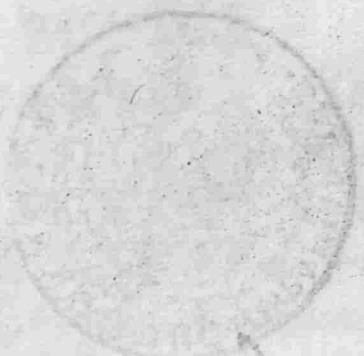
Señal maravedí.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.

Villa de Villa Gonzalo a quince días de este
mes de Enero de mil setecientos y cinco
que nta y siete años; y los pongan en
pues que en 11.º día se conoza. Así lo dixen
y o pongan, no firmaron porque dixe-
ron no saber, Así Pregonero lo hizo como de los
testigos que lo fueron D. Juan de Vargas,
Donninos Lopez Guerra y Sebastián Salado
Señores de esta villa do se =

Asistido a Pregoneros = García de Vargas

Interno =
Pedro Marquez

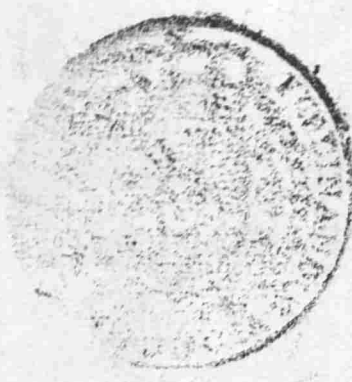


1781

SELLA DE PLATA
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
EN EL AÑO DE 1781
Yo el Sr. D. Juan de Dios
Secretario de la Real Audiencia
de esta Ciudad de Badajoz
por mandado de su Excelencia
el Sr. D. Juan de Dios
Presidente de la Real Audiencia
de esta Ciudad de Badajoz
de orden de su Excelencia
de la Real Audiencia de esta
Ciudad de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Secretario de la Real Audiencia
de esta Ciudad de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Secretario de la Real Audiencia
de esta Ciudad de Badajoz



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SIETE.

[Illegible handwritten scribbles]

desde agora para siempre jamás. Acto del Cortes Cauamos, de esta
Verdad, y sus herederos y sucesores, y para quien de ellos fu
biere causa, título, voto, o Prorogativa en qualquiera ma
nera haber, otros seis fanegas de tierra ya declarada y de
tendidas, las que vendemos, Contadas, sus entradas, y salidas
voto, y Corambres, dros, y servidumbres, quantas le pertenecieren
y pertenecieren desde dho, y de dho, y por libres, de toda carga
de censo, y de no gravamen, y hipoteca especial, y general que no
la tener, y por tal se las aleguamos, y vendemos en los miedos
vientos, y en quenta de dho, y de dho, para el pago de esta disposición
voto, Confesamos, hemos, y recibimos de dho Cortes, Cauamos,
en moneda buena y corriente de estos Reynos, y aun que la
paga no pareciere presente, aunque cierta y verdadera, y renun
ciamos las leyes de la entrega, su prueba, y paga exprésion de
Pecunia, y de mas de este caso, y Confesamos, no balenona otras
seis fanegas de tierra y ramos, balen o balen pueden en poca, o
mucha cantidad, de la demasia, y mas balen, le ha temo, gra
tia y donacion, pura, mera, y perfecta, y de dho, y de dho
que el dho, llama dho, y de dho, balenona para siempre
jamás, Acto Comprador, y los suyos, sobre que renunciamos
las leyes de la entrega, y real, echas en Cortes, de Alcalá de
Henares, que ha blan, de lo que se compra, vende, o permuta por
mas, o menos, de la mitad, de su justo precio, y los quatro años q,
haviamos, y renunciamos para pedir, y recibir de este contrato, y de
mas q, de este caso, y de dho, para siempre jamás, no
desistimos, y apartamos, de dho, que a otras seis fanegas se
renunciamos, y todo lo redemamos, y renunciamos, y trasparamos en el
dho Comprador, y en los suyos, y vendamos, poder cumplido, pa
ra q, las puedan vender, y disponer de ellas, como les pareciere
como cosa suya propia, hacida, y adquirida, con justo, y dho, título
de compra, y buena fe, como es tal, y para que puedan tomar

Y Aprehender la Posesion de las Judiciales extra Judicialmente
y en el interin que no la tomaren, no comitamos por las Menedo
res, Precaros Poseedores, y heras queamos que aora y en todo tiempo
les sean uicatos, y reguar, y no se les mo bera Pleiz Alguno, y si ten
mo bera, luego q se foudemo xia, y aueritos su fuesore, a costa
de los demas bienes, saldremos a la boi, y le fema dello asta los de
xare en quieto y pacifico Posesion; y en la defez, de los demas bie
nes, se les pagara lo que por estos handado y mas las mexoras en
ellos echas, aunque sean Bienes Hereditarios, solo como su
ramo simple, de quien las hay gaecho; Auiso Campesino de lo que
Contenido, o llegamos los bienes q tiene y ha de tener, y per
tenecer en qualquiera manera, a dho difunto, con el P. de Dios
de Justicia, q de ello puedan conozen y eni pena a la desta villa
para que a ello Apresen, a dho bienes, y a quien lo pareo para
para todo lo que ocurra en el Assumpto, y pacto de Pignora de dho y
vicio execucion como por sentençia pasada en Autoridad, de cosa juz
gada, y Remuneraçion de todas leyes, en dho hereditarios, aho
bon de dho bienes, con la General forma, con auiso de dho
Avisos otorgamos, Antee presente, no de su mag, pp, y testigos
en la villa de Villa donha e a tres dias de octubre de 1506 bien
buedo me referençios Juramenta y site; y los otorgante
que yo es, no doy fe como e, ni lo otorgaron y firmaron siendo
testigos D. Val. Perez, Antonio, de la Rocha, Parrocho de esta villa
D. Val. Juan Montero, y Antonio uñeros Berueta de esta
villa, doy fe =

Ju. Martin
Juan

Ju. ferni
Pedro Marquez



Delute marávedis

**SELLO QUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

